

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y OTROS C/ CASTILLO JORGE LUIS Y OTROS S/ MATERIA A CATE

Fecha inicio: 17/06/2020

Nº de Receptoría: MP - 8600 - 2020

Nº de Expediente: 128415

Estado: A Despacho - A Registro

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2025 - Trámite: MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA LEVANTAMIENTO - (FIRMADO) - Foja: 356/367

[Anterior](#) 28/05/2025 8:56:11 - MEDIDA CAUTELAR - SOLICITA LEVANTAMIENTO [Siguiente](#)

REFERENCIAS

[ACTA_DE_DESIG_DE_AUTORIDADES_11_2024_CER](#) [VER ADJUNTO](#)

[Acta_de_neutralizacionpdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[Acta_Reinicio_2176_2025_compressedpdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[Boleta_81149813_compressed_compressedpdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[BONOS_25_compressed_compressedpdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[CametNortePautas_para_el_Lineamiento_del](#) [VER ADJUNTO](#)

Despachado en [SE PRESENTA POR TERCERO / SE PROVEE\(261800496024799883\)](#).

[DNI_RIZZO_GERONIMOpdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[escrito_firmadopdf](#) [VER ADJUNTO](#)

[ESTATUTO_COMPLETO_2023_CERTIFICADO_compr](#) [VER ADJUNTO](#)

Fecha del Escrito 28/05/2025 08:56:10

Firmado por FLORES Alvaro Bautista (20328299357)

[INFORME_ACTUALIZACI211N_LINEA_DE_BASE_PA](#) [VER ADJUNTO](#)

[Informe_T233cnico_-_An225lisis_granulom2](#) [VER ADJUNTO](#)

Nro. Presentación Electrónica 126708248

Observación del Profesional SE PRESENTA - MANIFIESTA - SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR - FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.

[PGAS-Camet_Norte_Corregido_compressed_co](#) [VER ADJUNTO](#)

Presentado por FLORES Alvaro Bautista (20328299357@notificaciones.scba.gov.ar)

[Programa_de_Protecci243n_y_Recuperaci243](#) [VER ADJUNTO](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

SE PRESENTA – MANIFIESTA – SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR – FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Sra. Jueza:

GERÓNIMO RIZZO, D.N.I. N° 13.851.760, en mi carácter de presidente de la firma **GERÓNIMO RIZZO S.A.** (CUIT 33-50085794-9), con el patrocinio letrado de **Alvaro Bautista Flores**, abogado, inscripto al T° LVII Folio 105 CALP, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen N 2281 - Piso 8 - Oficina "B" de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, en autos caratulados "**CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE Y Y OTROS C/ CASTILLO JORGE LUIS S/ MATERIA A CATEGORIZAR**" (causa N° 128415), me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

I.- Objeto.

Por medio de la presente, ocurro ante V.S. en el marco del presente pleito respecto de la medida cautelar comunicada en fecha 13 de mayo del corriente, en virtud de la cual, se ha dispuesto la suspensión de la ejecución de la obra referida a "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA", en la cual la empresa GERÓNIMO RIZZO S.A. se erige como contratista.

Por las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, se solicita a V.S. servirse de considerar las cuestiones técnicas y jurídicas a formular, a través de las cuales, quedará en evidencia que los alcances de la medida cautelar dispuesta no deben extenderse a la suspensión de la obra que involucra a la zona de tutela.

No obstante, en forma subsidiaria, se solicita el inmediato levantamiento de la medida cautelar dispuesta en la resolución de fecha 9 de mayo de 2025.

II.- Reflexiones en torno al derrotero procesal del caso. Los alcances de las medidas cautelares dispuestas.

1.- Un correcto encuadre de la coyuntura que motiva la presentación de marras obliga a formular una suerte de síntesis sobre los antecedentes obrantes en la causa. Bajo estos términos, además de la extensión que pretende revestir la medida cautelar comunicada, cuadra señalar que la demanda –y sus sucesivas ampliaciones- han tenido como sujeto demandado únicamente al Sr. JORGE LUIS CASTILLO.

2.- Así las cosas, en su escrito inicial, se indica que "...Los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión sistemática de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, mediante la realización de acciones destructivas, colocación de elementos y realización de instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte (...) Todas esas acciones causan un daño grave, que se expresa en la afectación del ambiente y el patrimonio natural y cultural (geológico arqueológico y paleontológico), la contaminación del ambiente y el paisaje, lesionando además los más íntimos valores socio-culturales, que forman parte de la identidad local y regional..." .

Posteriormente, aclara –con relación a la zona Camet Norte- que "...además de su belleza natural y auténtica, sus acantilados y el sector de playa adyacente poseen características especiales y únicas, ya que ellos conforman un Yacimiento Paleontológico, un Sitio de interés Geológico y un Sitio Arqueológico excepcionales y altamente reconocidos por Autoridades Provinciales y la Comunidad Científica Local, Nacional e Internacional (...) Todas esas consideraciones y características de relevancia en el orden patrimonial, motivaron las actuaciones que se siguen por Expte. N° 2145-10093/16, iniciado por la propia Municipalidad de Mar Chiquita ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, propiciando la Declaración de dicha zona como "Área Natural Protegida" en los términos de la Ley Provincial N° 10.907"

Al dirigir su demanda contra el Sr. Castillo, la parte actora hace hincapié en las limitaciones al dominio privado que debe cumplimentar el demandado, amparándose estrictamente en previsiones legales del Municipio de Mar Chiquita. Conteste a ello, la demanda señala que "...los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, constitutivas de un DANO GRAVE, que se expresa en la destrucción del ambiente natural y el patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico), y la contaminación del ambiente y el paisaje, mediante la colocación de elementos y realización de

instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte, lesionando así nuestros más íntimos valores socio-culturales, definitorios de nuestra identidad local y regional”.

Siguiendo esta lógica, exclusivamente se hace referencia a que “...La presencia de instalaciones sobredimensionadas y antirreglamentarias; y de objetos tales como redes, postes, cercos, restos de hormigón armado, barriles plásticos, escombros y otros residuos, configura un daño al ambiente por contaminación con elementos ajenos a su conformación natural, por demás evidente”.

Más adelante, se afirma que “...La destrucción del perfil de acantilado causada por los distintos hechos denunciados, implican una alteración antrópica y modificación del perfil geológico natural de Camet Norte, rasgo éste -como se refirió y surge de las distintas probanzas agregadas- descriptivo de su identidad local, atentando contra sus más íntimos valores socioculturales y medioambientales”. Así las cosas, en alusión a los informes técnicos que fueran acompañados, se alude a que “...Por otro lado, refieren categóricamente a que por la acción de las mareas y embate de las olas, acrecienta el riesgo de destrucción y agravamiento de los daños ya causados por la nueva movilización de los bloques de hormigón que pueden impactar sobre el acantilado causando mayores daños o nuevos en otros sectores del mismo”.

Del mismo modo, en la demanda, se destaca el valor paleontológico de la zona involucrada.

Por su parte, se solicitó como medida cautelar (conf. punto XII.- 1) a) “...una orden de no innovar con el objeto concreto de impedir que el demandado continúe profundizando el daño ya ocurrido, mediante obras, instalaciones y ampliaciones antirreglamentarias, y arrojo de materiales y residuos en la zona, y demás acciones destructivas y expansivas (...) Ello, hasta tanto se dicte sentencia de mérito respecto de las pretensiones de recomposición o restauración y/o reparación (...) Se solicita la comunicación de la misma también a las autoridades municipales y provinciales competentes para su toma de razón y colaboración en el control de cumplimiento, teniendo en especial consideración, además, la situación de emergencia sanitaria en que nos encontramos”.

3.- V.S. en la resolución de fecha 6 de octubre de 2020, con relación a la medida cautelar, dispuso: “Así las cosas, y considerando las consecuencias perjudiciales que podría acarrear hacer caso omiso a lo solicitado, como lo sería el agravamiento del daño que se está provocando en el predio de Acantilados y Playa de Camet Norte, bajo responsabilidad de la parte actora, conforme lo normado por el art. 230 del CPC, décrétase la medida cautelar de Prohibición de Innovar, suspendiendo y ordenado al demandado JORGE LUIS CASTILLO el cese de su accionar y se abstenga de realizar cualquier tipo de obras, volcar residuos y otros efluentes que dañen los predios descriptos precedentemente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$ 5.000 diarios en caso de incumplimiento, a cuyo fin notifíquese al mismo mediante cédula de estílo con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter de urgente. (Arts. 37, 153 del CPCC y arts. 177 inc. "h" y 182 de la Acordada 3397/08 de la SCBA)”

En este mismo sentido, en la resolución de fecha 18 de marzo de 2021 se determinó: “...Trasladando lo expuesto al caso de autos, ante el escenario descripto y denunciado por el actor, se advierte que, la medida cautelar de Prohibición de Innovar no lo logrado detener al demandado en su conducta. Es por todo ello, doctrina y jurisprudencia citadas y por los fundamentos expuestos, arts. 34, 36, 232 y ccdtes del CPC: que RESUELVO: Decretar la Medida Innovativa ordenando al Sr. JORGE LUIS CASTILLO, proceda, en el término de diez días hábiles, al inmediato retiro y remoción de objetos, bienes muebles, semovientes, materiales, residuos de escombros, bloques de hormigón y plásticos, existentes y remanentes que, en contraposición a las disposiciones normativas vigentes, se encuentren en inmediaciones en la zona del sector de la playa de Camet Norte, localidad del partido de Mar Chiquita. Notifíquese por cédula (art 496, 337, 135 inc 1º y 59 C.C.P C, Acordadas 3397; 3845 y 3997 de la SCBA)”.

4.- En su presentación de fecha 1º de diciembre de 2020, la parte actora señala que “...para hacer más eficiente el control del cumplimiento de la medida cautelar vigente (prohibición de innovar) solicitamos se realice la notificación formal desde ese Juzgado actuante a la Municipalidad de Mar Chiquita y al Organismos Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), para su toma de razón y colaboración en el control de su cumplimiento, tal como fuera requerido en oportunidad de solicitarse la medida (apartado XII.- 1) a.- del escrito de demanda). Ello sin perjuicio de las comunicaciones que pudieran ser o haber sido realizadas por esta parte (...) En razón de ello, además, encontrándose pendiente de decisión el pedido de medida cautelar innovativa, solicitamos que estos nuevos hechos denunciados y la prueba aportada para demostrarlos sean efectivamente tenidos en consideración para resolver al respecto ya que corroboran la necesidad y urgencia (ya demostrada holgadamente en las actuaciones) de adoptar dicha medida por tratarse del único medio verdaderamente efectivo para la protección y prevención del daño en el ambiente, el patrimonio natural y cultural, los bienes y espacios comunes y los derechos de incidencia colectiva que se encuentran afectados”.

Como puede observarse, de los propios términos en los cuales ha sido expuesto el pedimento, la intervención de las autoridades provinciales y municipales ha tenido vinculación con la colaboración de aquellas para coadyuvar a la protección y tutela del área de “Camet Norte”, amén de que dicha zona no se encontrare estrictamente delimitada en autos.

No obstante, en la presentación de fecha 16 de diciembre de 2020, la actora señala que “...Venimos por el presente a poner en su conocimiento que desde hace varios días se ha advertido la presencia de personas distintas al demandado en los predios donde ocurren las acciones dañosas (...) Dichas personas se encuentran realizando nuevas obras, recibiendo materiales y ejecutando acciones en los inmuebles donde suceden los hechos denunciados. en abierta violación a la prohibición de innovar decretafa por V.S”. Sobre el particular, se aclara que “...Corresponde tener en consideración que el Sr Castillo es responsable y generador de las acciones e instalaciones que provocan daño al ambiente, al patrimonio natural y cultural, así como en los bienes públicos y de uso público existentes en el área, o bien facilitador, ahora, de tales acciones por parte de terceros en los predios de su propiedad”.

En lo que aquí interesa, la actora requiere como medida cautelar lo siguiente: “(...) a fin de impedir el agravamiento de las condiciones y daños actuales, se solicita la ampliación de los alcances y extensión de la Medida cautelar de No Innovar, respecto de los nuevos legitimados pasivos que se individualicen así como también, atento el carácter del presente proceso, respecto de toda otra persona que con su accionar contribuya o pueda contribuir a generar acciones dañosas en los predios denunciados y sus inmediaciones, ubicados en el sector de acantilado y playa de Camet Norte”.

Llamativamente, la actora evitó proceder a la identificación de las personas que se hallaban ejecutando dichos actos, sin si quiera precisar la clase o el tipo de obras a realizar, en aras de determinar si las mismas ingresaban o no en el ámbito de la tutela cautelar conferida por V.S. en su resolución de fecha 6 de octubre.

Sobre este punto, debe resaltarse que la medida cautelar abarcaba estrictamente a la conducta del Sr. Castillo, y que, además, se refería en forma exclusiva a restricciones al dominio privado por razones de interés público.

Conteste a ello, en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020 se resolvió: “(...)Atento lo manifestado y solicitado, encontrándose reunidos los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares, en particular meritando las nuevas constancias y pruebas arrimadas a la causa, los informes técnicos y recomendaciones que fueron vertidas por los técnicos intervenientes en oportunidad de las fiscalizaciones, procédase a la ampliación de los alcances y extensión de la Medida cautelar de No Innovar, de fecha 6 de Octubre de 2020 a fs. 107, y decretarla y hacerla extensiva respecto de los nuevos legitimados pasivos que se individualicen así como también, atento el carácter del presente proceso, respecto de toda otra persona que con su accionar contribuya o pueda contribuir a generar acciones dañosas en los predios denunciados y sus inmediaciones, ubicados en el sector de acantilado y playa de Camet Norte.(arts. 34, 36, 230 del CPC)”.

Posteriormente, luce añadido el oficio dirigido al Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (OPDS), cuyo libramiento había sido ordenado en fecha 4 de diciembre de 2020, como respuesta al escrito de fecha 1º de diciembre. Es decir, con anterioridad a la fecha en la cual se dictó la medida cautelar para los “nuevos legitimados”. Sin embargo, y amén de no hallarse ordenado, en dicho oficio se transcribe parcialmente lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre, incluyendo la siguiente leyenda: “...para su toma de razón por parte de esa repartición y su colaboración en el control de su cumplimiento”.

En este contexto, fácilmente puede colegirse que en ningún momento el OPDS –y por añadidura, la provincia de Buenos Aires- quedaron englobados en la calidad de “nuevos legitimados”.

Como conclusión preliminar, en ningún momento las medidas cautelares dictadas han tenido un carácter “erga omnes”, y a todo evento, jamás han sido determinados los “nuevos legitimados pasivos”, sin que los mismos hayan sido debidamente notificados para comparecer en el presente pleito.

5.- En lo que aquí interesa, por conducto de la presentación de fecha 9 de mayo del corriente, la actora comienza a señalar que “...En pasados días llegó a conocimiento de este Centro de Estudios a partir de comunicaciones recibidas de parte de vecinos y vecinas de Camet Norte y de otras localidades del partido de Mar Chiquita y algunas notas de prensa en medios locales de comunicación que el día lunes 28/04/2025 personal responsable y dependiente de la empresa Gerónimo Rizzo S.A., junto a otras personas no identificadas, comenzaron a realizar diversas acciones materiales en sector del borde costero de acantilados y playa de Camet Norte”.

En este sentido, en el libelo se destaca que “El borde costero de los acantilados y sector de playa de Camet Norte -lugar en que suceden los hechos y donde pretende ejecutarse un proyecto de obra- se encuentra alcanzado por la Medida Cautelar de No Innovar dispuesta por este Juzgado en fecha 06/10/2024, ampliada en sus alcances y extensión con efectos y carácter de tipo erga omnes, en fecha 18/12/2020 (fs. 139), y que fue notificada a toda persona mediante publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y otros medios de prensa de mayor circulación de la región (...) Se recuerda además que la medida oportunamente ordenada, llevó además un explícito mandato protectorio colaborativo accesorio ordenado desde ese mismo Juzgado dictado y establecido en cabeza de las autoridades encargadas del deber de protección jurisdiccional a nivel administración pública (vgr. provincia de Buenos Aires, a través del entonces

OPDS -actual Ministerio de Ambiente-, y Municipalidad de Mar Chiquita), para brindar colaboración en el monitoreo y control de cumplimiento (oficios librados a fs. 136, 137, 143 y 144)".

En el marco de dicho escrito, en el acápite "I.- b) Otros hechos antecedentes", se alude a la supuesta conducta desplegada por el demandado, concluyendo que "...las acciones ahora denunciadas aparecen como la materialización concreta de aquellas intencionalidades previas, y configuran la clara e intempestiva acción de violación de las órdenes judiciales dictadas. Por eso, y ante el avance de las acciones materiales por parte de la empresa Gerónimo Rizzo S.A. y del daño ambiental -situación que ciertamente ha excedido la capacidad de actuación preventiva o correctiva ciudadana comunitaria en pos de asegurar el cumplimiento de las mandas judiciales- es que se ocurre ante ese Juzgado para denunciar este hecho nuevo indicando que deviene imprescindible la pronta intervención para restablecer el orden público ambiental vulnerado".

Bajo estas premisas, en el acápite "I.- d) Contexto en el que sucede la violación de la orden cautelar - Antecedentes administrativos vinculados", la actora formula una suerte de descripción de los antecedentes que precedieron a la autorización y aprobación del procedimiento de selección en el cual la empresa Gerónimo Rizzo S.A. se viene erigiendo como contratista. Sobre el particular, la actora describe a este punto como el "...contexto en el que sucede la violación de la orden cautelar".

Al respecto, indica que "...la propia Declaración de Impacto Ambiental (DIA) emitida en el año 2023 (RESO-2023-89-GDEBA-SSCYFAMAMGP ...) expresamente menciona y supedita la ejecución de acciones materiales relativas a la obra en el territorio de Camet Norte alcanzado por la Medida Cautelar de No Innovar decretada con carácter erga omnes, resguardando el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado en estos actuados con la finalidad de garantizar la protección y preservación de la franja costera". En especial, se realizan transcripciones de párrafos de los considerandos de la Resolución N° 89/2023, referidos al conocimiento que tomó en su oportunidad el área de ambiente de la provincia de Buenos Aires respecto del trámite de los presentes autos. **En estas transcripciones, la propia actora se sirve de reconocer que los organismos competentes de la Provincia no prestaron objeción alguna para el comienzo de la obra.**

Luego, se realizan algunas consideraciones en torno a la intervención de la Asesoría General de Gobierno en las actuaciones, considerando que "...una cosa es EL TRÁMITE administrativo de evaluación ambiental tendiente a obtener la declaración de impacto (que podría continuarse sin que implique violación de la medida cautelar) y OTRA COSA MUY DISTINTA es comenzar con la ejecución ilegal de cualquier actividad concerniente a la obra mediante la realización de acciones materiales sobre el territorio (lo cual supone, evidentemente, una abierta desobediencia y violación a las órdenes de este Juzgado)".

A su turno, al resaltar la intervención de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, la actora reconoce que estas cuestiones únicamente fueron incluidas en la parte "considerativa" (sic) del acto administrativo. Continuando con su peculiar razonamiento, luego de citar a la intervención de la, la actora concluye que "...Así las cosas puede constatarse que el presente proceso se mantiene en trámite y sus medidas cautelares de protección ambiental están plenamente vigentes. Y por otro lado, debe entenderse que las circunstancias mencionadas son todas de pleno conocimiento por la empresa contratista Gerónimo Rizzo SA".

De tal modo, de forma harto ligera, asevera que "...Siendo esto así, la empresa denunciada ha violentado no sólo las órdenes judiciales dictadas sino también las disposiciones del propio acto administrativo emitido en el marco del procedimiento de evaluación y declaración de impacto ambiental (...) Esta circunstancia expone, además, la violación de la medida cautelar mediante un accionar absolutamente ilegítimo -por no encontrarse amparado por la respectiva declaración de impacto ambiental emitida-, configurándose entonces la figura de desobediencia a la autoridad y daño ambiental".

En esta inteligencia, el escrito postula: "Solicitamos que la intimación al cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas por parte de ese Juzgado lo sea DISPONIENDO EL INMEDIATO CESE Y SUSPENSIÓN de las acciones materiales en territorio, y que la misma sea cursada a la Empresa Gerónimo Rizzo S.A., en su carácter de responsable de la violación de la medida judicial de tipo cautelar de no innovar oportunamente dispuesta con carácter erga omnes y de generador de daño ambiental".

En la resolución de fecha 13 de mayo, V.S. –en lo que aquí concierne- ha dispuesto: "Así las cosas, atento las manifestaciones vertidas, pruebas aportadas, encontrándose reunidos los presupuestos comunes a todas las medidas cautelares- verosimilitud en el derecho - acreditado en autos- y peligro en la demora- que significaría el daño del medio ambiente que se intenta proteger -, en particular meritando, las circunstancias denunciadas, las nuevas constancias y pruebas arrimadas a la causa, dado los caracteres específicos de aquéllas, el de su mutabilidad y flexibilidad, con el objeto de que cumplan sus fines en forma satisfactoria y siendo que las medidas cautelares se dictan y cumplen "inaudita parte" (art. 198 Código Procesal), dado el objeto " sensible" de autos cuidado del medio ambiente, siendo que las cautelares tienden a garantizar la Sentencia a dictarse, siendo la extensión y aseguramiento de una medida cautelar limitada por el interés a salvaguardar, garantizando suficientemente el derecho del actor a reconocerse en la Sentencia, en consecuencia, a tenor de lo meritado precedentemente, considerando acreditados, reitero, los requisitos comunes a las medidas cautelares, considero que debe ponerse en conocimiento la Prohibición de Innovar decretada y trabada en autos a fs.107 en fecha 6 de Octubre de 2020, sobre los predios afectado, en consecuencia procédase a NOTIFICAR a la mencionada "Empresa Gerónimo Rizzo S.A."- la medida existente sobre el inmueble objeto de autos - predios ubicados en el sector de acantilado y playa de Camet Norte, con las advertencias y sanciones a aplicarse para el caso de que prosiga con su accionar contrario a la cautelar habida (arts. 34, 36, 198, 203, 230 del CPCC)...".

III.- Los antecedentes de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA"

La revisión del alcance de la medida que de momento se propaga en la ejecución de la obra en la cual la empresa funge como contratista, puede comenzar a explicarse a través del objeto prestacional que detenta la contratación suspendida.

Conteste a ello, mediante la Licitación Pública N° 27/2021 se ha tramitado la obra "Defensa Camet Norte – Sistema de Espigones de Transición y Relleno Artificial de Arena", en la cual la firma Gerónimo Rizzo S.A. fuera oportunamente resultado como adjudicatario (conf. Resolución N° 1232/2021 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos).

Amén de haber sido debidamente perfeccionada la contratación, las labores inherentes a la ejecución material de la obra no tuvieron formal comienzo sino hasta después de la aprobación del convenio de renegociación contractual mediante la Resolución N° 287/2024 de la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

Así las cosas, en un todo conforme con el plexo normativo de la contratación, en fecha 17 de marzo de 2025, fue suscripta el Acta de Reinicio, retomándose el cómputo del plazo de ejecución de la obra licitada.

Conforme se destacará en breve, la firma Gerónimo Rizzo S.A. estrictamente se ha servido de cumplir con las condiciones que fueran exigidas en el marco jurídico de la contratación. En efecto, el comienzo de las prestaciones materiales del contrato de obra pública suscripto ha sido ordenado por la Comitente, en un todo conforme con la Ley N° 6.021 y su normativa complementaria.

Conteste a ello, y sobre todo por los trámites preparatorios inherentes al comienzo de la obra, la empresa en ningún momento tomó conocimiento del posible carácter litigioso que sobrevenía en el lugar de emplazamiento de los trabajos, sin perjuicio –claro está- de las apreciaciones realizados sobre el verdadero alcance de la medida cautelar.

Así las cosas, siguiendo las premisas de la Cláusula 2.3.11 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, fue oportunamente obtenida la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") a través de la Resolución N° 89/2023. Tal como se resaltará en breve, los efectos de la DIA no fueron suspendidos, lo cual permitió tanto a la Provincia como a la empresa avanzar con la continuidad de la contratación.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, la empresa presentó en tiempo y forma el "Plan de Gestión Ambiental" (PGA), el cual "...consiste en la estructuración de programas específicos de las medidas de mitigación, monitoreo y control identificados como necesarias para minimizar o evitar los impactos ambientales que puedan derivar de la ejecución de la obra".

Como derivación del PGA, también fue presentado el Informe "Pautas para el Lineamiento del Plan de Monitoreo de la obra de defensa costera de Camet Norte" de fecha 14 de marzo de 2025. Asimismo, se presentó el "ESTUDIO DE IMPACTO PALEONTOLOGICO DEFENSAS COSTERAS CAMET NORTE" realizado por el Lic. Taglioretti Matías Luciano, y el "ESTUDIO GRANULOMETRICO DE ARENA", suscripto por la Ing. María Rosario Calvo Sastre y el Tec. Topógrafo Nicolás Haritchet.

De lo expuesto fácilmente se permite colegir que, cuanto menos la empresa, ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que se habían contemplado en los Pliegos sobre la materia, bajo los lineamientos de la DIA oportunamente aprobada.

IV.- Aspectos ambientales de la Obra.

1.- A las aristas señaladas respecto de la Licitación por la cual tuviera origen la obra momentáneamente suspendida, corresponde añadirle las cuestiones ambientales que fueran tenidas en cuenta tanto para decidir la realización de la obra, como para su ulterior puesta en marcha.

De tal manera, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) –obrante en el IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP- el cual sirviese de sustento para la aprobación de la DIA, ofrece interesantes aportes sobre esta temática.

2.- El proyecto denominado "PROTECCION COSTERA EN CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA" Partidos de Mar Chiquita no se encuentra comprendida dentro de las actividades alcanzadas por la medida cautelar dictada en los autos, toda vez que **el objeto de la obra es la protección del área de preservación de Camet Norte**.

En efecto, la obra tiene como objetivo mitigar el proceso erosivo del frente costero de Camet Norte, evitar a su vez la inducción de impactos negativos hacia el norte de la obra y atenuar el impacto ambiental negativo provocado por el Sistema de Espigones existentes en Santa Clara del

Mar.

Por ello, **se trata básicamente de una obra de protección ambiental del ecosistema costero** y está diseñada a su vez, para que durante las etapas de construcción y funcionamiento de la misma cumpla con todas las medidas de gestión y mitigación para no generar daños al ambiente.

3.- En efecto, la necesidad de adoptar medidas de protección de la acción erosiva del mar se encuentra acreditada en las actuaciones administrativas donde obran informes de la Dirección Provincial de Hidráulica en los cuales se describe el avance del proceso erosivo sobre todo el frente costero de Camet Norte por efecto principalmente de la acción marina.

Esta comprobación se efectuó utilizando dos metodologías: el DSAS (Digital Shoreline Analysis System), desarrollado por el USGS (United States Geological Survey) USA, capaz de cuantificar rangos de erosión/acreción, a partir de la comparación de líneas de costa georreferenciadas de fechas 09/05/1957 y 20/10/2020, durante ese periodo la línea de costa retrocedió 111, 72 metros; es decir que la Tasa promedio de erosión en ese periodo fue de 1,76 metros/año.

Y por comparación de la línea de costa en imagen Google Earth del año 2016 y la línea de costa sobre copia del plano aprobado por la Dirección de Geodesia de fecha 13 de agosto de 1958, determinándose que la Tasa de Erosión Promedio del acantilado durante los 59 años fue de 1,53 metros/año.

Sobre estos resultados los informes concluyen que **este alto nivel de erosión está haciendo desaparecer el Patrimonio Antropológico y Paleontológico de la “Paleolaguna de Camet Norte”, denominada “área de preservación”** y pone en riesgo también al corto y mediano plazo, inmuebles particulares y la Av Estado Plurinacional de Bolivia (denominada Av. Libres de Sur, en Google Earth) como avenida costanera de la localidad, bien del dominio público municipal.

Por su parte, la Dirección Provincial del Impacto Ambiental identifica también los bienes en riesgo, destacando que deben articularse los mecanismos institucionales y técnicos para la detección, rescate, presencia y protección del patrimonio paleontológico y arqueológico.

De igual modo, el Centro de Registro de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico del Ministerio de Cultura informó que debido a la erosión que existe sobre la zona y que ha sido responsable de la pérdida de gran parte del yacimiento a lo largo del tiempo, considera adecuado efectuar las acciones en la construcción de los denominados espigones costeros del Municipio de Mar Chiquita.

Es decir, surgen numerosos informes de distintas áreas técnicas de la Administración que dan cuenta del daño que la erosión costera está produciendo al área de preservación Paleolaguna Camet Norte y otros bienes públicos y privados y de la necesidad de adoptar medidas al respecto.

De las actuaciones surge también que **se analizaron varias alternativas de obras protectoras**, las cuales se describen, refiriendo que la opción más apropiada a adoptar es la obra combinada: Sistema de Espigones de Transición y Relleno Artificial de Arena, base del proyecto a ejecutar.

4.- De igual modo se destaca que **el proyecto incorporó recaudos ambientales en su diseño a fines de no afectar el patrimonio arqueológico y paleontológico existente en el lugar**.

En efecto, surge del expediente citado que el proyecto fue modificado en base al estudio realizado por el Departamento Estudios Ambientales y Sociales para preservar el yacimiento “Paleolaguna de Camet Norte”.

La modificación de obra consistió en el corrimiento de la ubicación de los espigones, para lograr la mínima afectación sobre el frente de la Paleolaguna.

Obra también especificación de limitar la construcción de los espigones unos metros antes del actual nivel de barranca del sitio, sugiriéndose no anclar los espigones a las barrancas actuales (recomendación del CRePAP).

5.- Asimismo, se prevén numerosas **medidas de cuidado ambiental para la etapa de ejecución de la obra**.

En efecto, la DIA contiene una serie importante de obligaciones que están establecidos para el ejecutor de la obra, a fin de asegurar el menor impacto posible de la obra en la etapa constructiva y de funcionamiento respecto de las variables ambientales existentes.

Entre estas cabe referir que la empresa contratista deberá realizar a lo largo de todo el periodo de duración de las obras de excavación y remoción sedimentaria, todas aquellas obligaciones exigidas por la normativa vigente en la Provincia y aquellas recomendaciones para la protección y recuperación del patrimonio; estructuradas a partir del Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y de los programas específicos (p.ej. Programa de protección del patrimonio cultural), tal como fuera expresado en el Anexo que forma parte de la DIA (IF-2022-38850427-GDEBA-DPEIAMAMGP).

6.- De igual modo, se contemplan medidas para la etapa de funcionamiento de la obra ya ejecutada, a cargo de las autoridades administrativas.

En efecto, algunas de estas surgen por recomendación del CRePAP, el cual propone que el área del yacimiento sea considerada como “Área de acceso restringido” y con uso futuro limitado a un Eco-museo o Museo de Sitio y con atención a una serie de medidas, entre las que menciona:

- Utilización del sector de playa libre por parte de la población, pero sin la construcción de estructuras edilicias ni balnearios que puedan afectar la matriz de sedimentos.
- La construcción de sanitarios públicos debe ser por fuera de la zona de la paleo-laguna.
- Circulación de acceso peatonal a los balnearios mediante dos corredores construidos en material de apoyo sin penetración en la matriz de sedimento, estratégicamente localizados de acuerdo a las sugerencias de mitigación del impacto arqueológico y paleontológico oportunamente aprobado por ese Centro de Registro.
- Deberá preverse que la construcción de elementos de seguridad y salud en la playa deben cumplir con la premisa de no penetración en la matriz de sedimentos.

7.- Asimismo surgen del expediente medidas estructurales para la protección del área informadas por el Municipio para eliminar las fuentes de degradación de origen antrópico desde tierra.

Así menciona que mediante Licitación Pública N°17/2021 “Pavimentación Camet Norte conexión circuito transporte público y Ruta Provincial N°11” se han incluido desagües pluviales para evitar la erosión pluvial superficial por escurreimiento. Los mismos, que originariamente escurrían en forma directa al acantilado por zanjas a cielo abierto, han sido formulados como entubamientos soterrados y escurriendo en sentido norte –sur acompañando la traza de las calles y escurriendo hacia el arroyo el Paso y a través del mismo al océano Atlántico. Esta cuestión se desprende del informe ampliatorio al IF-2022-35075839-GDEBADPEIAMAMGP elaborado por el municipio de Mar Chiquita.

V.- Conclusiones en torno a los alcances de la medida cautelar y el cometido de la ejecución de la obra.

1.- La empresa Gerónimo Rizzo S.A., en su carácter de contratista de la obra “DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA”, se sirve de asumir el rol de colaborador o coadyuvante en la satisfacción de una necesidad pública determinada, en este caso, por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Por tal circunstancia, sin perjuicio de la intervención que le pudiere corresponder al Estado bonaerense, es menester recordar que el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público[1]. Ante este escenario, máxime cuando se le pretende aplicar una sanción pecuniaria que tampoco ha de contar con asidero, se justifica plenamente la petición que aquí se eleva.

Del mismo modo, la decisión adoptada –y cumplida por esta parte- afecta directamente a la ecuación económico-financiera tenida en consideración para la ejecución del contrato. En otras palabras, con la suspensión de la obra la empresa se encuentra privada de ejecutar los trabajos inherentes a la obra, y con ello, pierde la posibilidad de percibir los pagos de rigor, los cuales se encuentran tutelados en el marco de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad[2].

En esta inteligencia, la contratista se encuentra inmersa en un severo estado de incertidumbre, el cual no se compadece con la conducta diligente que ha venido desplegando, sobre todo, mediante el cumplimiento de la totalidad de los recaudos ambientales que fueran exigidos por el plexo normativo de la contratación.

2.- A partir de las apreciaciones realizadas, independientemente del alcance que detentaría la medida cautelar, lo concreto es que la ejecución de la obra “DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA” se encuentra enderezada a la tutela ambiental de la zona. Es más, conforme fuera explicado en los puntos anteriores, la contratación propugna una medida de protección ambiental.

Por lo tanto, la labor a ejecutar por la contratista –por cuenta y orden de la Provincia- sobre un bien de dominio público (conf. Art. 235 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentra enderezada a cumplir con las exigencias ambientales de la zona, en aras de prevenir los efectos erosivos ocasionados por las aguas marítimas.

Como punto de partida, la ampliación de tipo erga omnes jamás fue dispuesta. Es una hermenéutica que parte exclusivamente del temperamento forzado de la actora, el cual soslaya deliberadamente el contexto bajo el cual la propia ampliación de la medida cautelar fuera solicitada. Así las cosas, al aludir a los “nuevos legitimados”, se lo hizo en referencia al accionar del hasta el momento único demandado individualizado (ref. Jorge Luis Castillo).

Tal como se hiciese énfasis *ut supra*, debe resaltarse que la medida cautelar abarcaba estrictamente a la conducta del Sr. Castillo, y que, además, se refería en forma exclusiva a restricciones al dominio privado por razones de interés público. **Conteste a ello, y máxime si se atiende al tenor de los oficios que fueran librados, se pretende invocar la violación de una medida cautelar cuyos alcances nunca incluyeron la ejecución de obras públicas por cuenta y orden de la Provincia de Buenos Aires.**

A su vez, en contraposición con lo sostenido por la demandante, en ningún momento de delimitó la zona geográfica específica que abarca a la tutela cautelar dispuesta por V.S.

3.- En otro orden de ideas, sin perjuicio de las consideraciones sobre la extensión de la tutela cautelar y su improcedencia con relación a la ejecución de la obra, no pueden soslayarse la llamativa hermenéutica realizada en torno a la DIA, en los escritos de la parte actora.

A diferencia de lo postulado por la actora, **no ha habido violación legal alguna, atento a que, la propia DIA ha sido positiva, y por dicha razón, las autoridades competentes de la provincia continuaron con la prosecución de la contratación.**

Es por demás paradójico que se pretenda sustentar un déficit –cuanto menos en estos autos- en el acto administrativo que aprobó la DIA (conf. Resolución N° 89/2023) a partir de expresiones que no dimanan de la parte resolutiva de aquel. Adunando a esta ligereza, en la cita 2 del escrito de fecha 9 de mayo, se afirma que “...A título meramente complementario se deja mencionado aquí que el citado acto administrativo ha sufrido numerosos cuestionamientos fundados en vicios graves y manifiestos esenciales y del proceso de formación del propio acto, los cuales ya han sido planteados en las instancias administrativas correspondientes y denunciados en sede judicial los que se encuentran pendientes de debida atención y resolución”. Es por demás extraño que, atendiendo al despliegue escriturario y probatorio vertido en las actuaciones, se omitan referencias específicas sobre este aspecto.

Cabe también aludir a que la inclusión del paraje “*Una vez agotada la instancia administrativa de la Declaración de Impacto Ambiental, el administrado deberá estar sujeto a la resolución judicial para el desarrollo de cualquier actividad en el territorio alcanzado por la medida de no innovar...*”, no varía en modo alguno las apreciaciones que se vienen formulando. Esto es así, debido a que, los alcances de la medida cautelar se orientan a la conducta que pueda desplegar el demandado, y/o las personas que pudieran tener vinculación con aquél.

Sobre esta cuestión, no resulta ocioso recordar que la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) en los autos “Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”[3], prevé que el impedimento a ejecutar una obra únicamente se configura ante la ausencia del acto por el cual se materializa la DIA. En este precedente, el Máximo Tribunal local estimó que “...la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental provincial o municipal -según el caso- de carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de ciertas obras o actividades, y que -sobre la base de los dictámenes, observaciones realizadas por los interesados, y de la Evaluación de Impacto Ambiental- podrá contener la aprobación de la realización de la obra, su condicionamiento al cumplimiento de instrucciones modificatorias, o bien la oposición a su realización (arts. 12, 18, 19, 20 y concordantes de la ley 11.723)”.

En un sentido análogo, también se ha sostenido que “...La suspensión judicial de la ejecución de proyectos de obra pública susceptibles de producir efectos negativos en el medio ambiente no procede respecto de proyectos que han obtenido la declaración de impacto ambiental y se encuentran en la etapa de publicación (...) La Ley de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales impide comenzar a ejecutar un proyecto sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental (art. 23, Ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires), pero en el caso se trata de un proyecto para cuya ejecución fue sometido al procedimiento de “impacto ambiental”, no existiendo constancia de que el mismo haya finalizado o de que se haya dispuesto su ejecución”[4].

4.- Por las razones esgrimidas, la medida cautelar ordenada no es susceptible de ser extendida a la obra “DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA”.

VI.- Subsidiariamente solicita levantamiento de la medida cautelar.

1.- En forma subsidiaria, para el caso en que no sean consideradas las apreciaciones en torno al alcance de la medida cautelar y de la finalidad tutiva de la obra suspendida, corresponderá examinarse el pedido referido al levantamiento de la medida ordenada.

2.- En honor a la brevedad, resultará menester remitirse a las reflexiones realizadas en torno al objeto de la obra y las cuestiones ambientales que fueran tenidas en consideración para el lanzamiento del procedimiento de selección, y el posterior inicio de las obras (hoy en día interrumpido).

Al seguir los lineamientos allí vertidos, los cuales también se corresponden con el soporte documental acompañado, puede fácilmente colegirse que la obra en cuestión se encuentra enderezada a paliar y tutelar la situación ambiental de la zona geográfica de Camet Norte.

Ante estas razones, queda absolutamente huérfana de argumentos la medida cautelar con relación a la ejecución de la obra, por tratarse esta última –básicamente- de una medida destinada a la protección del ambiente.

3.- A mayor abundamiento, resulta imposible de omitir el inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en cuanto a la prudencia que debe seguirse por la judicatura cuando se requiere la suspensión de una obra pública[5].

En este contexto, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, cuando se trate de una semejante a la ordenada en autos deba agregarse la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público[6]. Más precisamente, se ha indicado que “...en materia de contratos de obra pública este tribunal ha sostenido que los jueces deben actuar con suma prudencia al examinar las pretensiones deducidas, verificando si efectivamente se han producido los perjuicios que se reclaman y, en su caso, constatar si éstos fueron consecuencia directa e inmediata de la obra pública, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables”[7].

En la inteligencia descripta, en modo alguna aparece acreditado el actuar irrazonable estatal respecto de la decisión de autorizar el procedimiento de selección, y posteriormente, ordenar su ejecución material a través de la empresa Gerónimo Rizzo S.A. Por ende, habrá de regir la presunción de legitimidad de los diversos actos emitidos por el Gobierno provincial, los cuales tampoco han sido controvertidos en el presente pleito.

Puntualmente, en cuestiones estrictamente ambientales, la CSJN afirmó que “...Las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego, sin embargo esta regla cede, cuando se impugnan esos actos sobre bases prima facie verosímiles y en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles”[8].

En un sentido análogo, en otro precedente, se señaló que para la procedencia de una medida cautelar referida a la suspensión de una obra pública por razones ambientales, se debe concluir de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le cause un agravio discernible respecto una cuestión justiciable[9].

Por estas razones, tanto el interés público comprometido con la obra como la indeterminación del plazo de la medida de no innovar, serán aspectos de ineludible trascendencia para disponer el inmediato levantamiento de la medida cautelar trabada.

4.- Conforme se anticipase, otro elemento a considerar para el levantamiento de la medida cautelar está dado por la ausencia de fijación de un límite temporal, por el cual podría extenderse sine die la suspensión de la obra, causando perjuicios severos tanto para el contratista como para la Provincia.

Sin duda alguna, esta omisión resulta de carácter esencial para considerar el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

5.- Finalmente, corresponde señalar que la medida cautelar ha sido dispuesta sin que el peticionario haya presentado contracautela, incumpliéndose de tal manera uno de los recaudos que prevé el código de rito para la procedencia de esta especie de medidas (conf. Art. 232, 199 y cc. del C.P.C.C.).

Este aspecto, al hallarse incumplido, sella la suerte adversa de la medida decretada, imponiéndose –a todo evento- su inmediato levantamiento.

VII.- La aplicación de astreintes. Su improcedencia

Con relación al proveído de fecha 13 de mayo del corriente, por la cual se pretende imponer astreintes a la empresa Gerónimo Rizzo S.A., debe indicarse que la misma ha interrumpido con sus trabajos una vez recibida la Carta Documento suscripta por el letrado de la parte actora.

Por lo demás, y de acuerdo a la incidencia que habrá de tener esta cuestión en el normal desenvolvimiento del contrato, la empresa y la Comitente suscribieron en dicha fecha el Acta de Neutralización de Obra de rigor.

Así las cosas, debe rechazarse –por improcedente- la suerte de intimación o notificación cursada en fecha 27 de mayo del corriente, por hallarse suspendida –desde el momento de la notificación de la medida- la ejecución de la obra.

A mérito de lo expuesto, deberá determinarse la manifiesta improcedencia de la aplicación de astreintes a la empresa Gerónimo Rizzo S.A.

VIII.- Prueba

a) Documental

1. Estatuto constitutivo de la firma Gerónimo Rizzo S.A.

2. Acta de designación de autoridades.
3. Copia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA" (conf. PLIEG-2021-07285941-GDEBA-DCOPMIYSPGP).
4. Copia de la Memoria Descriptiva de la Obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA" (conf. ACTA-2021-02389657-GDEBA-DTPMIYSPGP).
5. Copia del Pliego de ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES de la Obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA" y sus Anexos (conf. PLIEG-2021-02389771-GDEBA-DTPMIYSPGP; PLANO-2021-02389912-GDEBA-DTPMIYSPGP; PLANO-2021-02389847-GDEBA-DTPMIYSPGP; y PD-2021-02390030-GDEBA-DTPMIYSPGP).
6. Copia de la RESO-2023-89-GDEBA-SSCYFAMAMGP.
7. Copia del Anexo I de la (conf. IF-2023-19492387-GDEBA-DPEIAMAMGP).
8. Copia del "Plan de Gestión Ambiental" (PGA) presentado en la ejecución de la Obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA"
9. Copia del Informe "Pautas para el Lineamiento del Plan de Monitoreo de la obra de defensa costera de Camet Norte" de fecha 14 de marzo de 2025.
10. Copia del "ESTUDIO DE IMPACTO PALEONTOLOGICO DEFENSAS COSTERAS CAMET NORTE" realizado por el Lic. Taglioretti Matías Luciano.
11. Copia del Informe "ESTUDIO GRANULOMETRICO DE ARENA", suscripto por la Ing. María Rosario Calvo Sastre y el Tec. Topógrafo Nicolás Haritchet.
12. Copia del Acta de Reinicio de obra.
13. Copia del Acta de Neutralización.

b) Documental en poder de terceros

En caso de desconocimiento de los documentos acompañados, solicito se libre oficio de estilo al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a los efectos de expedirse sobre la veracidad de los mismos, acompañando –en todo caso- los originales o copias autenticadas de rigor.

IX.- Autorizaciones

Quedan autorizados para realizar cualquier especie de gestión útil en las presentes actuaciones los Abogs. Martin Nahuel Blanco T° XVII F° 127 CAMDP, Augusto José Paulos T° LIX, F° 91 del CALP, y Franco Pujol T° XVII F° 154 CAMDP.

X.- Reserva de caso federal

La afectación de expresas garantías y potestades constitucionales arts. 14, 16, 17, 18, 41, entre otros, de la Constitución Nacional permitiría la introducción de la cuestión federal como así también la trascendencia del tema sub examine configuraría gravedad institucional de acuerdo a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, y de conformidad con las previsiones del Art. 14 y ss. de la Ley N° 48.

XI.- Petitorio

En razón de lo expuesto, solicito:

- a) Se disponga la inaplicabilidad de la medida cautelar dispuesta en el auto de fecha 18 de octubre de 2020 y de fecha 9 de mayo de 2025 a la ejecución de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA";
- b) Subsidiariamente, se disponga el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de fecha 18 de octubre de 2020 y de fecha 9 de mayo de 2025 a la ejecución de la obra "DEFENSA CAMET NORTE – SISTEMA DE ESPIGONES DE TRANSICIÓN Y RELLENO ARTIFICIAL DE ARENA"

[1] Conf. Fallos 325:1787.

[2] Conf. Conf. "Pizarro Araoz c/ Dirección de Fabricaciones Militares" 3-3-1981, *Fallos* 303:323; "Industria Mecánica SAIC c/ Gas del Estado" 15-6-1982, *Fallos* 304:856; "Dulcamara SA c/ ENTEL" 29-3-1990, *Fallos* 313:376

[3] SCBA, causa A. 68.965. A un criterio similar también ha arribado la CSJN (conf. Fallos 346:1108).

[4] Martínez Peria, Francisco J. vs. Municipalidad de Vicente López s. Acción de amparo /// C 1ª CC Sala II, San Isidro, Buenos Aires; 03/04/2003; Rubinzal Online; RC J 472/04.

[5] Fallos 314:1202; 336:1497.

[6] Fallos 210:48; 303:625; 307:2267.

[7] Fallos 313:278.

[8] Fallos 344:3442

[9] Fallos 346:1387.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

FLORES Alvaro Bautista (20328299357)



[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^